

- sion ó industria se llama socio industrial. Art. 2364
- Socio.** Es deudor á la sociedad de todo lo que al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella. V. SOCIEDAD en el art. 2396
- Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valorarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva. Artículo. 2397
- Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario. Artículo. 2398
- El que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo. Art. 2399
- En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajerere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular. Art. 2400
- Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido. Art. 2401
- El que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre. Art. 2405
- Es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos. Art. 2406
- La sociedad es responsable para con él, tanto por las sumas que este gasta con provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña. V. SOCIEDAD en el art. 2407

- Socio.** La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa. Art. 2408
- Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria sin que esta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:
- 1ª Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:
- 2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:
- 3ª Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:
- 4ª Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion 2ª, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de este por decision arbitral. Art. 2409
- Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán este y la industria separadamente. Artículo. 2410
- Socio administrador.** Responde de las deudas contraidas por causa de la sociedad particular no solo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. 2390
- El que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él, y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre. Art. 2402
- Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de esta. Art. 2403
- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1571 (V. DEUDOR en dicho artículo); pero solamente en caso de que el crédito personal del socio, sea mas oneroso. Art. 2404
- El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de socie-

- dad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos. Art. 2413
- Socio administrador.** El nombrado en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitiesen la renuncia, pueden separarse de la sociedad. Art. 2414
- El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario. Artículo. 2415
- Si sus facultades se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse, sino por consentimiento unánime de los socios. Artículo. 2416
- Si dichas facultades se han concedido por un acte posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose esta por la de capitales ó créditos y no por la de personas. Art. 2417
- Debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido. Art. 2418
- Necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:
- 1º Para enajenar las cosas de la compañía, si esta no se ha constituido con ese objeto:
- 2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:
- 3º Para tomar capitales prestados. Artículo. 2419
- La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía. Artículo. 2420
- Si en un caso urgente no pudiere consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad. Art. 2421

- Socio administrador.** Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos. Artículo. 2422
- Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable. Art. 2423
- A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los arts. 2425 á 2429 (V. SOCIEDAD en dichos artículos). Art. 2424
- No obliga á la compañía, sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Artículo. 2434
- Por su separacion, cuando haya sido nombrado en el contrato de sociedad, acaba esta. V. SOCIEDAD en el art. 2440
- Socio capitalista.** V. SOCIO.
- Socio industrial.** V. SOCIO.
- Socios.** V. SOCIEDAD, SOCIEDAD PARTICULAR, SOCIEDAD UNIVERSAL y SOCIO.
- Solemnidad interna.** La de los contratos y testamentos otorgados por extranjero en el extranjero y que hayan de ejecutarse en el Distrito ó en la California, en cuanto al interes que consista en bienes muebles puede ajustarse á la ley mexicana ó á la ley extranjera. V. CONTRATOS y TESTAMENTOS en el art. 18
- La de los mismos actos en cuanto al interes que consista en bienes raíces, se ha de ajustar á la ley mexicana. V. CONTRATOS y TESTAMENTOS en el art. 18
- Solidarios.** Se llaman los acreedores y los deudores mancomunados.
- Sordo.** El testador que lo fuere enteramente al otorgar su testamento público abierto, deberá dar lectura á su testamento; si no pudiere ó no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. V. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO en el artículo. 3772
- Sordomudos.** Los que no saben leer ni escribir y por esto fueren declarados incapaces judicialmente, quedan suspensos del

ejercicio de la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. 418

Sordomudos. Los que no saben leer ni escribir tienen incapacidad natural y legal. V. INCAPACIDAD en el art. 431

— Podrán hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así observándose además lo dispuesto en los arts. 3778, 3780 y 3781 (V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en dichos artículos). Art. 3785

— En el caso del artículo anterior, si el testador no pudiese firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los arts. 3782 y 3783 (V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en dichos artículos), dando fé el notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. Artículo. 3786

— Los que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion. Art. 3943

Sordo ó mudo. El que lo sea—uno ú otro— puede hacer testamento cerrado, con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos. Artículo. 3787

Sordos ó mudos. Los que lo son totalmente no pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el art. 3758

Sorteo. Deberá hacerse de los bienes que no admitan cómoda division y que no pudiesen venderse, verificadas tres almonedas, adjudicándose dichos bienes por la mitad de su valor, al heredero que designe la suerte. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4078

Subarrendatario. El que no cumple la obligacion que le impone la fraccion 3ª del art.

3092 (V. ARRENDATARIO en dicho artículo), es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el art. 3144 (V. ARRENDADOR en el artículo citado). Art. 3123

Subarriendo. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciera responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios. Artículo. 3118

— Si se hiciera en virtud de autorizacion general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso y goce de la cosa. Art. 3119

— En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 3091 (V. ARRENDADOR en dicho artículo). Art. 3120

— Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa. Art. 3121

— Si el arrendador, sin motivo fundado se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescision del contrato. Art. 3155

Subasta pública. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor. Art. 615

— Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor. Art. 1917

— La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiese venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. 1918

— El acreedor puede en ella adquirir el predio hipotecado. V. ACREEDOR en el artículo. 1974

Subasta pública. En los casos en que la mujer, ó ella y el marido de acuerdo, pueden enajenar los bienes inmuebles y muebles preciosos (V. DOTE en los arts. 2282 y 2283), las enajenaciones deberán hacerse en subasta pública con autorizacion judicial. V. DOTE en el art. 2284

— Las ventas hechas en ella se registrarán por lo dispuesto en el Código de procedimientos. Art. 2980

— No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en ella, sino cuando se ha puesto por condicion expresa. Art. 3016

— Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779 (V. DONACION en dichos artículos), no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda. Art. 3494

— En ella se hará la venta de los bienes hereditarios para pagar las deudas y legados. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art. 4008

— En ella se hará la venta de los bienes que por ser indivisibles se deban adjudicar á alguno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero si los interesados no pudiesen ponerse de acuerdo en esto, ni se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago. V. VENTA en el art. 4075

— Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor. Art. 4078

— V. ALMONEDA PUBLICA.

Subrogacion. Es legal ó convencional. Artículo. 1705

— Es legal:

1º Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

2º Cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion:

3º Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

4º Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

5º Cuando el que adquiere un inmueble paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion. Art. 1706

Subrogacion. Tiene lugar la convencional cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago. Artículo. 1707

— *Segun la prioridad de ella se hará el pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando este para cubrirlas todas.* Art. 1712

— La hay cuando el fiador paga, en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor. V. FIADOR en el art. 1863

— Si por culpa ó negligencia del acreedor no puede hacerse en los fiadores, de los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor, quedan dichos fiadores libres de su obligacion, aunque sean solidarios. V. FIADORES en el art. 1882

— Puede exigir la mujer casada la de la hipoteca en otros bienes del marido, cuando ha consentido por escrito en la enajenacion ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento. V. MUJER CASADA en el art. 2008

Subrogacion parcial. No la habrá en deudas de solucion indivisible. Art. 1711

Subrogado. Puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores. Artículo. 1713

Sucesion. En virtud de ella son acreedores mancomunados:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado:

2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

4º Todas las personas llanadas simultáneamente á la misma herencia no habiendo albacea y mientras no se practique la particion. Art. 1509

— La ley llama á ella en el orden, forma y términos establecidos en el Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, naci-

dos ó póstumos: á los ascendientes legítimos é ilegítimos: al cónyuge que sobrevive: á los parientes colaterales y á la hacienda pública. Art..... **3373**

Sucesion. Se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando conforme á lo dispuesto en el cap. 5º, tít. 13º del lib. 1º (arts. 757 á 766) (1), se declara la presunción de muerte de un ausente. Artículo..... **3927**

— Se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio. Art.. **3928**

— A falta de domicilio fijo se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen. Art..... **3929**

— Si hubiere bienes raíces en diversos lugares se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas. Artículo..... **3930**

— A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido. Art..... **3931**

— Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, mientras no se haga la particion. Art..... **3932**

— No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero. Art. **3933**

— Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion. Art..... **3934**

— El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años; y es trasmisible á los herederos. Art..... **3935**

Sueldos. Estos, los salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal, se prescriben en tres años. V. PRESCRIPCION en el art.. **1204**

Suelo. Cada propietario costeará el de su piso, cuando los diferentes pisos de una casa

1 V. Presuncion de muerte en los arts. 757, 758, 761 y 765; Ausente en los 759 y 760; Posesion definitiva en los 762, 763 y 764, y Cónyuge en el 766.

pertenecen á propietarios distintos y los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias. V. PROPIETARIOS en el artículo..... **1120**

Suicidio. Cuando la muerte hubiere sido procurada por este medio, el seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales. V. SEGUROS en el art.... **2882**

— En el caso del artículo que precede los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima. Artículo..... **2883**

Superveniencia. Por el hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, naturales ó espurios quedan revocadas las donaciones hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos. V. DONACION en el art... **2753**

— La donacion no se revocará por superveniencia de hijos:

- 1º Siendo de menos de trescientos pesos.
- 2º Siendo antenupcial:
- 3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio. Art.... **2754**

— Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. Art..... **2755**

— Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 1026, fraccion 8ª y 1157, fraccion 5ª (V. USUFRUCTO en el 1º y SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el 2º). Artículo..... **2756**

— Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donacion. Art..... **2757**

— El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo. Art..... **2758**

— El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos. Art..... **2759**

— La accion de revocacion por superveniencia de hijos solo se trasmite á estos y á sus descendientes legítimos. Art.. **2760**

— La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los

veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos. Art..... **2761**

Superveniencia. Por la de hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, caducan el nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados hechos por una persona que no tenia aquellos herederos. V. INSTITUCION DE HEREDEROS en el artículo..... **3512**

— Por la de hijos no pierde su fuerza el testamento: los hijos podrán ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponda. V. TESTAMENTO en el artículo..... **3669**

Sustitucion. La de un nuevo deudor puede ejecutarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor. V. NOVACION en el art..... **1724**

— No la admite la legítima. V. LEGÍTIMA en el art..... **3462**

Sustitucion ejemplar. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar. Art..... **3626**

— No es válida cuando el sustituido tiene herederos forzosos. Art..... **3627**

— Queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon y así se declara por sentencia judicial. Art..... **3628**

Sustitucion pupilar. A los varones menores de 14 años y á las mujeres menores de 12, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitucion pupilar. Art..... **3625**

— No es válida cuando el sustituido tiene herederos forzosos. Art..... **3627**

Sustitucion simple. La hecha de este modo y sin expresion de casos comprende los tres señalados en el art. 3621. (V. SUSTITUCION VULGAR en dicho art.) Artículo..... **3624**

Sustituciones fideicomisarias. Quedan prohibidas y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este cap. (arts. 3621 á 3644) sea cual fuere la forma de que se las revista. Art..... **3631**

Sustituciones fideicomisarias. Su nulidad no importa la de la institucion ni la del legado; teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria. Art.... **3632**

— No se reputa fideicomisaria la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero. Art.. **3633**

— Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibicion de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión. Artículo..... **3636**

— No están comprendidas en la prohibicion del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres; y en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres arts. siguientes. Art..... **3637**

— La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito. Art..... **3638**

— La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del ministerio público. Art..... **3639**

— Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos del código. Artículo..... **3640**

Sustitucion vulgar. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar. Art.... **3621**

— Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente. Art.... **3622**

— El sustituto del sustituto, faltando es